

Doctor:

Magistrado Sustanciador: JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA

REF.	
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DEPOSITO EL BARRO S.A.S.
RADICACIÓN:	2018-00498-00
ASUNTO:	SUSTENTAR RECURSO DE APELACION

Jorge Eliecer Castellanos Medina Abogado titulado y en ejercicio de la profesión identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.445.018 expedida en Barrancabermeja y portador de la Tarjeta Profesional N° 145.453 del **Consejo Superior de la Judicatura**, obrando en curador ad-litem dentro del proceso de la referencia, estando dentro del termino legal me permito sustentar en debida forma **RECURSO DE APELACION** contra la Sentencia Anticipada calendada el día 1 de febrero del 2022 y notificada en estados el día 2 de febrero del 2022 en los términos establecidos en providencia del 11 de marzo del 2022 notificada el dia 14 de marzo de la misma anualidad.

OBJETO DEL RECURSO.

Como apoderado de la parte demandada “**Sociedad DEPOSITO EL BARRO S.A.S**” dentro del proceso de la referencia basado en los antecedentes facticos y jurídicos, observados y que le correspondían como presupuesto procesal al demandante de dar impulso a su causa en lo que se refería a la notificación del mandamiento de pago de su pretensión. Invoque como medio de excepción de mérito, la **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**. Elaborando un recuento de las actuaciones judiciales que se han surtido al interior de este proceso y resalta que se debió notificar a la parte ejecutada dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución.

SINOPSIS DEL RECURSO.

Teniendo en cuenta que el mandamiento ejecutivo de pago es de 01 de noviembre de 2018, siendo esta notificada por estados el 02 de noviembre de 2018 quedando así ejecutoriada el 08 de noviembre de 2018 para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento, de esta forma contaba solo hasta el 08 de noviembre de 2019, pasado más de un año, sin que se hubiere cumplido la carga procesal impuesta a la ejecutante contenida en la norma en mención. Agrega que al no haberse notificado el mandamiento de pago dentro del año subsiguiente a su notificación a la parte demandada (es decir, hasta el 8 de noviembre de 2019), y al no haberse dado ningún efecto del art. 94 del C.G.P., el título valor base de ejecución de este proceso prescribió. De otra parte, obra en el expediente una constancia secretarial informándole al despacho de la existencia de un emplazamiento que se realizó en debida forma en un periódico, el pasivo de la causa no se pronuncia de fondo dado que en el traslado solo se evidencia, mas no se conoce de forma directa.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Es extraño ver que hoy en esta decisión de fondo se fundamenta, en una circunstancia extraña; Pues el despacho advierte en su argumento para desechar la excepción de la pasiva manifestando, que “si bien es cierto, se sobrepasó el término de notificación a la parte demandada, es pertinente dejar probado que el apoderado de la parte demandante no fue negligente frente a la notificación de la parte demandada, pues sin lugar a dudas se evidencia que solicitó en reiteradas oportunidades la notificación y relevo de curadores designados, presentando retardo la persona encargada al interior del Juzgado de remitir los telegramas y notificaciones que se requería, ahora honorables magistrados no son los actos de los funcionarios del despacho lo que genera la sanción de no impulsar el proceso, es la falta de diligencia profesional del demandante de estar pendiente de sus compromisos procesales.

No encuentro llamado a prospera la tesis que él despacho plantea, al inculparse el mismo en pro de avalar lo que el demandante estaba obligado hacer y este dejo de realizar, en este orden de ideas se debe ilar mas profundo y en derecho, no debe aplicar en el caso sub-judice la premisa judicial que los términos legales de nuestro estatuto procesal colombiano en los juzgados de nuestro país se convierte en termino judicial, debido

a una serie de circunstancias que rodean el trabajo de estos loables funcionarios, puedo entender que la carga laboral sea muy pesada en los despachos pero no puedo aceptar que esta circunstancia se aplique en el caso sub-examine; esto corresponde a un **ERROR DE HECHO POR INDEBIDA APLICACIÓN Y/O INTERPRETACION DEL DERECHO SUSTANCIAL.**

En este mismo sentido el demandante argumenta que la prescripción de la acción cambiaria no obedece a la aplicación de los aritméticos cálculos, sino que debe surgir de los fenómenos procesales propios de cada causa, aquí el sujeto activo no ejerció oportunamente o dejó de impulsar la misma de manera negligente, esto es, frente a la notificación personal del mandamiento de pago, sus acciones relacionadas como actuaciones procesales no son estructura el medio exceptivo incoado por el demandante.

Con estos cortos argumentos factico y procesales, dejo sustentado el recurso de **APELACION** dentro de la causa de la referencia.

Cordialmente.



Jorge Eliecer Castellanos Medina
C. C. # 91445018 de Barrancabermeja
T.P. # 145.453 del C. S. de la J: